

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		9/05/2024	ESTADO DEL 09-05-2024			
FECHA FINAL		9/05/2024	J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
21900	25754600000020200002600	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	MARTHA ELVINIA - GARZON MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 269-2024 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//	
21900	25754600000020200002600	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	MARTHA ELVINIA - GARZON MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 274-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//	
29185	50006630013020160001500	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	MARIA KATHERINE - NEMPEQUE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 359-2024 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
33956	11001600001320191440900	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEXANDER - SANCHEZ CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto 180-2024 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//	
35265	11001600001520160482700	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	ANNDERSON ESTIVEL - MENDOZA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto 351-2024 Niega extinción condena //MARR - CSA//	
35265	11001600001520160482700	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	EDUARD ALEXANDER - GAMBOA BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 356-2024 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//	
37375	11001600001720121572300	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	VERONICA - CORTES VERTEL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2020 * Auto 2020-765 Avoca conocimiento y Declara la Extincion por Prescripción //MARR - CSA//	
43474	76001600019920090062200	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	WEIMAN HELY - ESGUERRA SALGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 369-2024 Niega redención y Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//	
51352	66001600003520140133500	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM ANDRES - SEPULVEDA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 362-2024 Concede redención por actividades académicas y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//	
56020	11001600001920150767000	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	JUVENAL - MARTINEZ MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto 364-2024 Concede redención por actividades laborales y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//	
61776	76001600019320210683700	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	LEIDYS PATRICIA - AGUIRRE BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto 280-2024 Concede redención por actividades laborales y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//	
65624	11001600001320078243100	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	TOMAS EMERITO - SAUCEDO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/06/2020 * Auto 801-2020 Avoca conocimiento y Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//	
68178	18001600055320088004701	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	JUAN GUILLERMO - MONSALVE PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto 279-2024 Concede redención por actividades laborales y académicas//MARR - CSA//	
70452	11001600001520120830700	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	EDUAR FABIAN - AFRICANO SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 309-2024 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 84 meses y 10 días de prisión impuesta a Martha Elvinia Garzón Morales, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 12 de septiembre de 2022, entre la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad 2018-81229) y la dictada por el 1 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad (Rad 2020-00026), por los delitos de homicidio; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y concierto para delinquir agravado, y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

La penada se encuentra privada de la libertad desde el 10 de octubre de 2019.

Hasta la fecha cuenta con tres (03) meses y veinticinco (25) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de septiembre de 2021	0	10
12 de septiembre de 2022	00	11
10 de enero de 2023	00	13
13 de abril de 2023	00	28
11 de octubre de 2023	00	27
16 de enero de 2024	00	26

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 25754-60-00-000-2020-00026-00
N° interno: 21900

Condenado: MARTHA ELVINIA GARZON MORALES
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Interlocutorio No. 269-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19117202	Octubre de 2023	26	117	156
	Noviembre de 2023	26	39	156
	Diciembre de 2023	26	78	156
Total de horas reportadas			234-39 horas con claificación deficiente = 195	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Así las cosas, la penada cuenta con 234 horas, se tendrán que descontar 39 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 195 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un resultado de dieciséis punto dos (16,2) días de redención guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez , resultando así un equivalente de dieciséis (16) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa cuatro (04) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

Otra Determinación

En atención a la visita presencial realizada el 19 de marzo 2024, a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, por el suscrito y a lo solicitado por Martha Elvinia Garzon Morales en entrevista por procede el despacho a requerir atención medica y odontológica a favor de Garzon Morales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



Radicación: 25754-60-00-000-2020-00026-00

Nº interno: 21900

Condenado: MARTHA ELVINIA GARZON MORALES

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES, HOMICIDIO

Interlocutorio No. 269-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Martha Elvinia Garzón Morales, dieciséis (16) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de cuatro (04) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requerir a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá prestar atención medica y odontológica a favor de Garzon Morales.

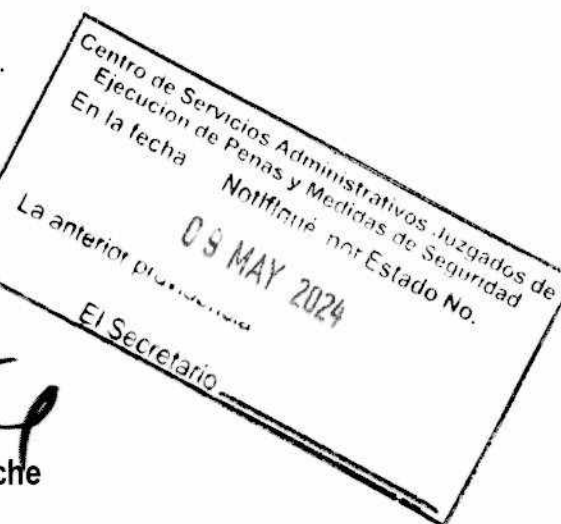
CUARTO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez




CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Martha Garzon

Firma 20659 868

Cédula

EPC

El(la) Secretario(a)

RE: NI 21900 - 11 AI 274 Y 269 -2024 MARTHA ELVINIA GARZON MORALES - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 13:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 3:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21900 - 11 AI 274 Y 269 -2024 MARTHA ELVINIA GARZON MORALES - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 274 Y 269 -2024 MARTHA ELVINIA GARZON MORALES - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25754-60-00-000-2020-00026-00

Nº interno: 21900

Condenado: MARTHA ELVINIA GARZON MORALES

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 274-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensa de la sentenciada Martha Elvinia Garzón Morales, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 84 meses y 10 días de prisión impuesta a Martha Elvinia Garzón Morales, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 12 de septiembre de 2022, entre la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad 2018-81229) y la dictada por el 1 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad (Rad 2020-00026), por los delitos de homicidio; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y concierto para delinquir agravado, y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

La penada se encuentra privada de la libertad desde el 10 de octubre de 2019.

Hasta la fecha cuenta con cuatro (04) meses y once (11) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de septiembre de 2021	0	10
12 de septiembre de 2022	00	11
10 de enero de 2023	00	13
13 de abril de 2023	00	28
11 de octubre de 2023	00	27
08 de abril de 2024	00	16

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas – 1 de octubre de 2018 y 2 de mayo de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Martha Elvinia Garzón Morales, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 84 meses y 10 días de prisión, correspondiente al monto acumulado de penas, equivalentes a 50 meses y 18 días, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad entre el 10 de octubre de 2019 y el día de hoy, esto es, 53 meses y 28 días, más 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 58 meses y 9 días a su favor, con lo que cumple con el quantum mínimo exigido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 0417 emitida el 07 de marzo de 2024 respecto de Martha Elvinia Garzón Morales por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no ha sido aportada información alguna por la sentenciada que permita verificar la existencia de dicho presupuesto.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta fue librado oficio no 618 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta se anuncia en el fallo comunicar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Así las cosas, atendiendo que si bien Martha Elvinia Garzón Morales cumple con las 3/5 partes de la pena y fue allegada resolución de conducta favorable, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de ley, se tiene que lo cierto es que no ha sido acreditada la existencia del arraigo familiar exigido por la normativa, "3. Que demuestre arraigo familiar y social.", de tal manera que permita garantizar el proceso de resocialización perseguido, ante lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con dicho presupuesto, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada.

Asimismo, solicitar a la condenada allegue información documentada válida de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto o familiar y recibo de servicio público, a fin de acreditar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Radicación: 25754-60-00-000-2020-00026-00

Nº interno: 21900

Condenado: MARTHA ELVINIA GARZON MORALES

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 274-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

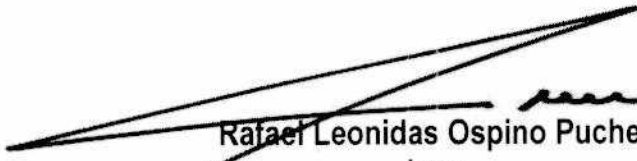
PRIMERO: Negar la libertad condicional a Martha Elvinia Garzón Morales, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Solicitar a la condenada alleguen información sobre arraigo, tal como dirección del inmueble donde reside su grupo familiar, nombre de persona de contacto, número de teléfono celular y recibo de servicio publico.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 11-04-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Martha Garzon
Finna 20659869
Cédula
El(a) Secretario(a)

RE: NI 21900 - 11 AI 274 Y 269 -2024 MARTHA ELVINIA GARZON MORALES - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 13:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 3:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21900 - 11 AI 274 Y 269 -2024 MARTHA ELVINIA GARZON MORALES - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 274 Y 269 -2024 MARTHA ELVINIA GARZON MORALES - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

N° interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 359-2024

Decisión: NIEGA PENA CUMPLIDA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta), condenó a María Katherine Nempeque Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.319.969 a la pena principal de 94 meses y 15 días y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de abril de 2016, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 1 de junio de 2018, se requirió a la sentenciada para que prestara la caución prendaria exigida como garantía de la prisión domiciliaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 17 de septiembre de 2018, la penada suscribió acta de compromiso, atendiendo que prestó la caución prendaria mediante póliza judicial.

El 18 de septiembre de 2019, se ordenó correr el traslado descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo varios reportes de transgresiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

N° interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 359-2024

Decisión: NIEGA PENA CUMPLIDA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 16 de marzo de 2020, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

Con auto del 12 de octubre de 2021, se le autorizó permiso para trabajar en las siguientes condiciones y lugar: lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. y sabados de 7:00 A.M. a 4:30 PM., en los puestos 227 y 228 de la Flor de Pulpa en la Plaza de Mercado de las Flores ubicada en AK 70 número 74 – 52de esta capital.

Con auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 14 de febrero de 2023, se revocó la prisión domiciliaria concedida a la prenombrada sentenciada, en atención a los múltiples reportes de transgresiones alegados por la autoridad penitenciaria.

Por tanto, se le tuvo en cuenta una privación de libertad entre el 3 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2022, esto es, 77 meses y 25 días. Por ende, se dispuso que se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 16 meses y 20 días.

El 20 de abril de 2023, la sentenciada fue recapturada por cuenta de este asunto para el cumplimiento del faltante de pena referido.

La condenada con cuenta un (01) mes y nueve (09) días de redención de pena reconocida así

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de octubre de 2023	00	10
02 de febrero 2024	00	05
06 de marzo de 2024	00	24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

Nº interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 359-2024

Decisión: NIEGA PENA CUMPLIDA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena

la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez cuenta con privación inicial de la libertad entre el 3 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2022, esto es, 77 meses y 25 días, más lo transcurrido desde su captura el 20 de abril de 2023 y el día de hoy, esto es 12 meses y 3 días, más 01 mes y 9 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 91 meses y 7 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 94 meses y 15 de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la petición de pena cumplida y por ende la libertad de la prenombrada sentenciada.

Otra Determinacion

Se requerirá a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad impetrada por la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez, según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

Nº interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 359-2024

Decisión: NIEGA PENA CUMPLIDA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la interna.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifíquese por Estado No. 09 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

23-04-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maria Katherine Nempeque Rodriguez

Firma [Firma]

Cédula 1000519969

El(a) Secretario(a)

RE: NI 29185 - 11 AI 359-2024 MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/05/2024 17:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Procurador Judicial I
Procuraduria 219 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
aasanchez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14625
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 3:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 29185 - 11 AI 359-2024 MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 359-2024 MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Diego Alexander Sánchez Camelo.

Actuación:

El 11 de mayo de 2020 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Diego Alexander Sánchez Camelo en calidad de coautor responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Consumado a la pena principal de 75 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado viene privado de su libertad desde el 1 de diciembre de 2020

Se le han reconocido 5 meses y 3 días redención de pena reconocida.

Con auto del 23 de septiembre de 2023, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 15 de enero de 2024, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención al informe de policía mediante el cual dio cuenta de captura del condenado fuera de su domicilio.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe CERVI 2023EE0233179 de fecha 24 de noviembre de 2023, dando cuenta que los días 19, 27 de octubre de 2023, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023, el condenado salió de la zona de inclusión.

Informe CERVI 2023EE0237503 del 30 de noviembre de 2023, dando cuenta que los días 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre de 2023, el condenado salió de la zona de inclusión.

El 15 de enero de 2024 siendo las 06: 38 pm se recibe vía correo electrónico oficio de la Policía Nacional por medio del cual se deja a disposición al señor DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.153 en atención al antecedente que presenta por las presentes diligencias. Se advierte que, revisada el acta de derechos del capturado, la misma cuenta como fecha de captura 15 de enero de 2024.

De las explicaciones:

El condenado allega escrito con el que pide disculpas por las faltas con las que incumplió las normas en el acta de compromiso.

Dice que es un ser humano que se encuentra agradecido con Dios y con el Despacho por haberle concedido el beneficio de casa por cárcel, reconoce que ha incurrido y cometidos faltas que podrían llevar a una revocatoria del mecanismo, por sus malos comportamientos, pero aduce que no desearía volver a un lugar como la cárcel porque se encuentra muy feliz con su esposa e hijas.

Agrega, que es consciente que su esposa manifestó que hacerse cargo de todos los gastos y manutención mientras cumple el tiempo de su domiciliaria, pero dice que estaban un poco necesitados y alcanzados con los gastos del hogar, y decidió salir a



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

colaborar a su esposa con los paseos de mascotas para generar ingresos económicos, por lo que dice que fue un error no haber pedido permiso para salir a trabajar y así no tener reportes por salir del domicilio y causar transgresión, pide disculpas, y perdón, y dice que se compromete a respetar las normas.

Precisa que en uno de los paseos va con su esposa y los perros, pero se encuentran con unos muchachos los que están cometiendo una falta grave y por el hecho de haberlos saludado sin saber los motivos, llegaron unos policías disparando con armas de fuego a todos, y al ver la situación salieron corriendo y un proyectil impacta su brazo izquierdo y por eso motivo lo llevan al hospital y por tal motivo envían el reporte al juzgado de que se encontraba por fuera del domicilio.

Pide perdón por su comportamiento y por no haber solicitado permiso para salir de su domicilio, agrega, que acepta que cometió un error pero que se compromete a no volver a ocurrir ninguna falta que ponga en riesgo la revocatoria del beneficio.

Por su parte, la defensora del condenado, abogada Nohelia Cruz Bernal, manifiesta que según diálogo sostenido con su defendido, no se encontraba en su domicilio por haber sido hospitalizado para que le practicaran una cirugía, lo que dice se debió a una situación de extrema urgencia.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de notificación personal al condenado el 23 de febrero de 2024.

Informe de la autoridad penitenciaria CERVI de nuevos reportes de transgresiones ocurridas el 3 y 4 de febrero de 2024, relativas a salidas de la zona de inclusión.

Consideraciones:

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a salidas de la zona de inclusión, como el informe rendido por la Policía Nacional de captura del condenado fuera de su domicilio, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado allegó libelo explicativo al respecto, sobre sus salidas del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, indicando que su intención era conseguir algo de dinero, además, que no solicitó permiso de salida a este despacho, de lo que pide perdón y promete no volver a incurrir en las mismas, además, informa sobre los motivos de la captura de la policía, como un mal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

entendido, pues dice que ello tuvo lugar solo por saludar a unas personas y salir corriendo cuando la policía realizó disparos, al punto que fue herido en uno de sus brazos por lo que tuvo ser hospitalizado.

La defensa por su parte se limita a exponer que su justifica la salida del domicilio de su prohijado por temas de salud por lo que tuvo que ser hospitalizado.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, el condenado da cuenta de motivos como el de conseguir ingresos, y el de verse involucrado en hechos presuntamente delictivos, en los que fue herido con arma de fuego, y respecto de los que reconoce haber incurrido en falta a las compromisos adquiridos con el mecanismo penal otorgado, y por lo que pide perdón y promete no volver a incurrir, los que si bien no tienen suficiente justificación como para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es su deber no solo informar oportunamente a este ejecutor de la pena, sino verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, lo cierto es que no se aportó al proceso informe alguno en cuanto a haber incurrido en nueva infracción penal ni por ende sobre la existencia de nueva investigación penal en su contra, tanto es así que el sentenciado fue notificado personalmente en su domicilio del auto de traslado.

Además, se advierte que el sentenciado y su defensa se mostraron dispuestos a brindar la información y las explicaciones requeridas frente a los reportes allegados por la autoridad penitenciaria sobre sus salidas del domicilio y captura por la Policía, para lo que asimismo aportaron documentación sobre la atención en salud y del domicilio; ante lo que el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando se advierte que el condenado reconoció las faltas a las obligaciones adquiridas y se comprometió a no volver a incurrir en las mismas, pues manifiesta que su deseo es que no se le revoque el beneficio concedido.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

De otra parte, como la autoridad penitenciaria allegó documentación en la que no se encuentran certificados de cómputos de actividad intramural, se requerirá para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, y en el evento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2019-14409-00

Nº interno: 33956

Condenado: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ CAMELO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 180-2024

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 2 No 65-95 Casa 1 barrio Nueva Granada

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cumplir las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Diego Alexander Sánchez Camelo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias, para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocimiento, especialmente de los meses de agosto a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023, así como la cartilla, y en evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, se allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, advirtiéndole que con auto de la fecha se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG , y al CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2019-14409-00

Nº interno: 33956

Condenado: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ CAMELO

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 180-2024

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 2 No 65-95 Casa 1 barrio Nueva Granada

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 11 Número Interno: 33956 Tipo de actuación: AUTO 1312642087-0 No. 180-2024
Fecha Actuación: 11 / 03 / 2024
Nombre completo del notificado: DIEGO SANDOZ CANELO
Número de identificación: 1032422153 Teléfono(s): 3112642087 - 3242525888
Fecha de notificación: 24 / 04 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☒ No: ☒
Correo electrónico: — 0 —
Observaciones: — 0 —



RE: NI 33956 - 11 AI 180-2024 DIEGO ALEXANDER SANCHEZ CAMELO - NO REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 11:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 4:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33956 - 11 AI 180-2024 DIEGO ALEXANDER SANCHEZ CAMELO - NO REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 180-2024 DIEGO ALEXANDER SANCHEZ CAMELO - NO REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la acumulación de penas decretada el 20 de mayo de 2020 donde se dispuso acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Annderson Estivel Mendoza Molina dentro del proceso con radicado único **2016-07886 fallado por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad** con la impuesta en el caso con **radicado 2016-04827 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento** de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento dieciséis (116) meses de prisión por los delitos de hurto calificado y hurto calificado agravado atenuado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2018.

Con auto del 24 de octubre de 2019 se redosificó la pena impuesta en el radicado 2016-04827 a 36 meses de prisión.

Al sentenciado se le han reconocido 5 meses y 29 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de agosto de 2020	02	28
19 de diciembre de 2022	02	16
27 de abril de 2023	00	15

Mediante auto del 17 de julio de 2023 se otorgó a favor de Mendoza Molina la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 44 meses y 11 días.

Suscribió diligencia de compromiso el 21 de julio de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 21 de julio de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 17 de julio de 2023, fue de 44 meses y 11 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 09 mes, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Otra Determinación

Sería el caso resolver la petición allegada por Annderson Estivel Mendoza Molina respecto a la concesión de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38G del código de procedimiento penal o el beneficio administrativo de 72 horas, sino fuera porque dentro de las presentes diligencias el señor Medoza Molina no se encuentra privado de la libertad, pues mediante auto del 17 de julio de 2023 se otorgó a favor de Mendoza



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Molina la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 44 meses y 11 días. Sin embargo, y como quiera que Annderson Estivel Medoza Molina se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2018-01046-00 a cargo de este Despacho, se resolverá lo pertinente dentro del referido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Annderson Estivel Mendoza Molina.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Sería el caso resolver la petición allegada por Annderson Estivel Mendoza Molina respecto a la concesión de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38G del código de procedimiento penal o el beneficio administrativo de 72 horas, sino fuera porque dentro de las presentes diligencias el señor Medoza Molina no se encuentra privado de la libertad, pues mediante auto del 17 de julio de 2023 se otorgó a favor de Mendoza Molina la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 44 meses y 11 días. Sin embargo, y como quiera que Annderson Estivel Medoza Molina se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2018-01046-00 a cargo de este Despacho, se resolverá lo pertinente dentro del referido proceso.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifiquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez





JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 24-Abril-2024

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35265

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 351

FECHA DE ACTUACIÓN: 18-Abril-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Mendoza

FIRMA PPL:

CC: 1033805200

TD: 97486

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 35265 - 11 AI 351-2024 ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/05/2024 17:12

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Procurador Judicial I
Procuraduria 219 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
aasanchez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14625
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de abril de 2024 10:53 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 35265 - 11 AI 351-2024 ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 351-2024 ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ciudad. Bol
3012766831
Primer PPC
Lena Padilla

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A Nº 17 D - 37 SUR BARRIO LUCERO - SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

322857
4475
Mama
Blanca
Bolón

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

ogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Eduard Alexander Gamboa Bolaños y atendiendo que fue allegada documentación del reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 140 meses de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuestas a Eduard Alexander Gamboa Bolaños dentro del proceso con 1) radicado único **2016-04827** fallado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, 2) en el caso con radicado **2016-01467** por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y 3) en el **radicado 2017-03124** por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la proferida en 4) el radicado **2016-06314** por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos hurto calificado agravado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2017.

Cuenta en este proceso con dos (2) días de detención inicial correspondientes al 12 y 13 de febrero de 2016 en el asunto con radicado 2016-01467, más dos (2) días de detención inicial: 17 y 18 de mayo de 2017 del radicado 2017-03124.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A Nº 17 D – 37 SUR BARRIO LUCERO – SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

El 24 de mayo de 2018, se redosificó por favorabilidad la pena impuesta en el caso con radicado único 2016-04827 por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Eduard Alexander Gamboa Bolaños.

Con autos del 24 de mayo de 2018 y del 11 de septiembre de 2019, se decretó la acumulación de las penas reseñadas arriba.

El 26 de enero de 2021 se negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.

Hasta la fecha, cuenta con 12 meses y 6 días de redención de pena, reconocidos así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de octubre de 2019	02	21
17 de marzo de 2021	03	29
23 de febrero de 2022	02	23
21 de noviembre de 2022	02	23

Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023, se concedió concedió la prisión domiciliaria configurada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 en el inmueble ubicado en la Calle 81 A Nº 17 D – 37 Sur Barrio Lucero – San Joaquin Bogota.

De la libertad condicional:



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A Nº 17 D – 37 SUR BARRIO LUCERO – SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las condenas acumuladas: -12 de agosto de 2016, 19 de junio de 2016; 12 de febrero de 2016 y 14 de mayo de 2017-- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

N° interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81A N° 17 D - 37 SUR BARRIO LUCERO - SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Eduard Alexander Gamboa Bolaños, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 140 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 84 meses se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 18 de diciembre de 2017 y el día de hoy, esto es, 76 meses y 4 días, más 12 meses y 6 días de redención de pena reconocida, más 4 días de detención inicial para un total a su favor de 88 meses y 14 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 1671 emitida el 13 de marzo de 2024 respecto de Eduard Alexander Gamboa Bolaños por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el autorizado para la concesión de la prisión domiciliaria con auto del 26 de enero de 2023.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2016-04827), se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2016-01467), se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A Nº 17 D – 37 SUR BARRIO LUCERO – SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

6. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**2017-03124**), se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.
7. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**2016-06314**), se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.
8. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

N° interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81A N° 17 D – 37 SUR BARRIO LUCERO – SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A Nº 17 D - 37 SUR BARRIO LUCERO - SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad.

Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento dede esta ciudad, así:

«.. Según el informe de policía vigilancia en casos de captura de flagrancia de fecha 12 de febrero de 2016, suscrito por el S I, Germán Román y el PT Edwin Rubiano se informó que aproximadamente las 19 50 horas se encontraban patrullando por el sector altura de la calle 10ª Sur con Carrera 32 y la central de radio de la Policía Nacional. Les reporta un caso de dos personas capturadas por la comunidad. Se trasladan a dicho lugar y observan bastantes personas de la comunidad que tienen a dos personas de sexo masculino, retenidas Les indican que las tienen capturados por momentos antes habían hurtado un teléfono celular a una persona a la altura de la calle 17 sur número 30 51, por lo que procede a realizar una requisita quien dijo llamarse Alexander Gamboa , 18 años de edad indocumentado a quien se

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A Nº 17 D – 37 SUR BARRIO LUCERO – SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

encuentra una navaja de cachas plásticas, color negro, laminada, acerada y un celular LG Color negro en la chaqueta y la otra persona que es un menor de edad de nombre William , Andrés Sierra Carmona indocumentado no se le hallan elementos estas personas se encontraban golpeadas en varias partes del cuerpo, pues fueron agredidas por la comunidad. En ese momento se acercan a los policías el señor Henry carvajal Collazos, quien les informa que esas dos personas momentos antes, lo abordaban a la salida del conjunto residencial sargento Páez por lo sujetan de la chaqueta lo intimidan con un arma blanca y le gusta el celular motivo por el cual los policiales proceden a darles a conocer los derechos que como personas capturadas tienen y realizan el respectivo informe de captura en situación de flagrancia, hay menor, lo dejan a disposición de la jurisdicción de menores »

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal.

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad:

«... El día 17 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 22 15 horas cuando los ciudadanos Luis Albeiro Soto Forero, Miguel Angel cruz López, Kelly Yulied Caballero Alonso y Carlos Javier Castillo Ollarves, se movilizaban en un colectivo de servicio público en sentido norte, sur por la avenida Boyacá con avenida primera de Mayo, momentos en el que el rodante fue abordado por dos sujetos, quienes procedieron esgrimir, arma corto, punzante. Uno de ellos se quedó en la puerta del vehículo mientras el otro se dispuso a intimidar a los pasajeros con el arma que portaba y profiriendo amenazas despojando los de sus pertenencias a Luis Albeiro Soto Forero celular marca iPhone S5 a Miguel Angel Cruz López, un celular marca Nokia a Kelly Yulied Caballero Alonso, un celular marca Alcatel, One Touch y a Carlos Javier Castillo Ollarves, un celular marca MI unos auriculares y su billetera con documentos personales, luego de los cuales descendieron del rodante huyeron del lugar en sentido oriente - occidente por la calzada de la avenida primera de Mayo ante lo cual las víctimas se bajaron del automotor y dieron aviso a una patrulla motorizada de la policía nacional que patrullaba por el sector describiendo las características de los asaltantes y la trayectoria que habían tomado, por lo que los uniformados procedieron a su búsqueda, observándolos a la altura de la avenida primera de Mayo con Carrera 72, personas a las que se le realizaron un registro personal hallando en poder de quien dijo llamarse Eduar Alexander Gamboa Bolaños, un arma corto punzante, tipo navaja y dos celulares, uno marca



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A Nº 17 D – 37 SUR BARRIO LUCERO – SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

Nokia y otro MI, mientras que al que dijo llamarse Cristian David Ramírez le fue encontrado dos celulares uno marca iPhone y otro Alcatel One Touch elementos que fueron reconocidos por las víctimas como de su propiedad. Además, identificaron a los detenidos como los que momentos antes los habían hurtado motivo por el que les dieron a conocer a los aprendidos sus derechos como personas capturadas.»

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal.

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 21 de marzo 2019 por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad:

«.. El 12 de agosto de 2015 sin aproximadamente las 10 55 p.m. vía publicar la altura de la calle 17 G con calle 67 Sur barrio Alameda localidad Ciudad Bolívar, los acusados Carlos Andrés Morales, Damián y Eduardo Alexander Gamboa Bolaños en compañía de otros sujetos los cuales no están identificados, podían a María Alejandra Gutiérrez Díaz y John Henry Quintero, quienes son despojados de sus pertenencias, siendo intimidados con arma corto, punzante y acorralados contra la pared. Posteriormente, emprenden la vida y mediante voces de auxilio de las víctimas uniformados que logran la captura de los acusados llevando consigo solamente el teléfono, teléfono celular de propiedad del afectado John Henry Quintero, procediéndose de inmediato a su respectiva judicialización..»

Se cita la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 30 de junio de 2017 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento dede esta ciudad, así:

«.. el 19 de junio de 2016, aproximadamente las 11 horas en la Carrera 24, entre calle 40 y 42 de esta ciudad en momentos en los cuales el señor Juan Sebastián Osorio Sabogal caminaba por vía pública es abordado por cuatro individuos, quien con utilización de arma blanca proceden a forcejear con el logrando herirlo y apoderándose de unas gafas formuladas evaluadas en la suma de 300.000 pesos Ante los gritos y voces de auxilio, emprende la huida, siendo capturados solamente dos de ellos, precisamente los que hoy aceptaron cargos de la imputación, es decir, el señor eduar Alexander Gamboa , Bolaños y Anderson Mendoza Molina ...»



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A Nº 17 D – 37 SUR BARRIO LUCERO – SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 04 de enero de 2017 al 03 de octubre de 2018; y ejemplar del 04 de octubre de 2018 al 03 de enero de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que Eduard Alexander Gamboa Bolaños, registra las cuatro penas objeto de acumulación en este asunto.

Sopesados los diferentes aspectos que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Eduard Alexander Gamboa Bolaños fue condenado en dos ocasiones por delito con el que vulneró el patrimonio económico de las personas mediante el uso de arma cortopuzante y en asocio con otros sujetos, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 18 de diciembre de 2017 y 14 de febrero de 2024 en que se materializó la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del C. Penal, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal hasta la fecha, período en el que según la autoridad penitenciaria ha observado conducta positiva.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Eduard Alexander Gamboa Bolaños ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, además que no hay reportes



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A Nº 17 D – 37 SUR BARRIO LUCERO – SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

de transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, máxime cuando se trata de infractor primario, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Eduard Alexander Gamboa Bolaños, bajo caución prendaria por un monto equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 51 meses y 16 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Eduard Alexander Gamboa Bolaños, bajo caución prendaria por un monto equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 356-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A Nº 17 D - 37 SUR BARRIO LUCERO - SAN JOAQUIN BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

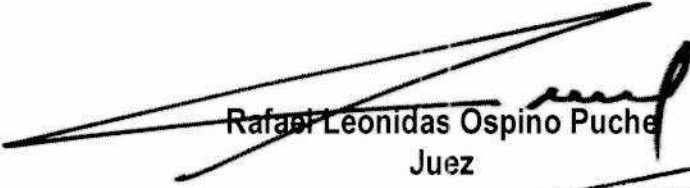
SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, al pago de los perjuicios, en caso de que lo sea en incidente de reparación, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - con destino a la hoja de vida del sentenciado.

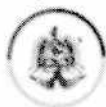
Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

LAM


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha : Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 11 NUMERO INTERNO: 35265 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. ☐
ACTA V. ☐ OTRO. ☐ FECHA ACTUACION: 22/04/2024

DATOS DEL INTERNO:
NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Edvard Alexander Gamba B.
NUMERO DE IDENTIFICACION: 1033804438
No. DE TELEFONO: 3212533769
FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 04 AA 2024
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐
ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI ☐ NO ☐
CORREO ELECTRONICO: _____
OBSERVACIONES: _____



RE: NI 35265 - 11 AI 356- 2024 EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/05/2024 17:22

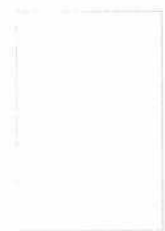
Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Procurador Judicial I
Procuraduria 219 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
aasanchez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14625
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de abril de 2024 10:52 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 35265 - 11 AI 356- 2024 EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 356- 2024 EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Posar Urgente a Anderson.
Arca de Extinción

Radicación: 11001-60-00-017-2012-15723-00

Nº interno: 37375

Condenado: Verónica Cortes Vertel

Auto Interlocutorio: 2020- 765

Procedimiento: ley 906 de 2004

Delito: HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO

Decisión: Decreto prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Julio veintiunos (22) de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Verónica Cortes Vertel** por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal de Bogotá.

Actuación

En sentencia adiada el diecisiete de junio de 2015, el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento condenó a **Verónica Cortes Vertel**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 1.063.295.701, a la pena de seis (06) meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de autora responsable del punible de hurto agravado atenuado en la modalidad de tentativa, concediéndosele el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

Inicialmente, avoco conocimiento de las diligencias el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión, el cual mediante proveído calendado el veintiocho de julio de 2015 requiere a la condenada a fin de que preste la caución prendaria impuesta y suscriba diligencia de compromiso, finalmente, se efectúa la remisión de la presente actuación, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Negrillas y subrayas del despacho)*

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera,



límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años». (Negritas para resaltar)

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Verónica Cortes Vertel**, la pena de seis (06) meses de prisión, que aquí se controla, logró ejecutoria el diecisiete de junio de 2015, sin que para este momento, esto es, 5 años un (1) mes y cuatro (4) días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que **Verónica Cortes Vertel** no ha estado privada de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadida la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas



privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta diecisiete de junio de 2015 por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento, en contra de **Verónica Cortes Vertel** titular de la cedula de ciudadanía número. 1.063.295.701.

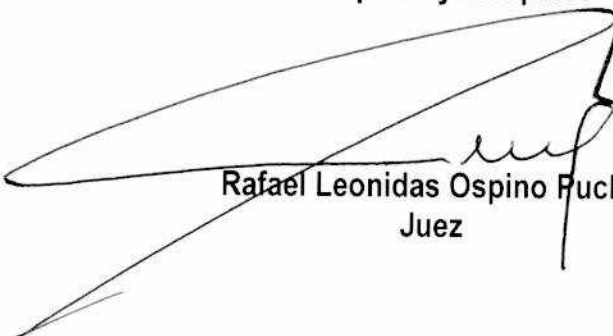
TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

JFAR





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2020

SEÑOR(A)
VERONICA CORTES VERTEL
TRANSVERSAL 19 C No. 9 C - 11 SUR
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10489

NUMERO INTERNO 37375
REF: PROCESO: No. 110016000017201215723
C.C: 1063295701

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 11 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA EJECUCION DE LA CONDENA. DECLARA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2020-765 DEL NI 37375

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 25/08/2020 12:44 PM

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2020-765 DEL NI 37375;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2020-765 DEL NI 37375

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2020- 65 DEL NI 37375

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 25/08/2020 12:45 PM

Para: rubiano88@gmail.com <rubiano88@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2020-765 DEL NI 37375;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rubiano88@gmail.com (rubiano88@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2020-765 DEL NI 37375

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2020-765 DEL NI 37375

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Mié 26/08/2020 6:53 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia
Procuradora 219 Judicial I Penal

El martes, 25 de agosto de 2020, 12:44:24 p. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE JULIO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 26 de abril de 2021 el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali - Valle, condenó a Weiman Heli Esguerra Salgado identificado con cedula de ciudadanía No. 74.324.836 de Santa Maria Boyaca a la pena principal de 96 meses de prisión y multa de 66.66 salarios minimos legales mensuales vigentes tras hallarlo penalmente responsable del delito de concusión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso de 80 meses. Asimismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 11 de mayo de 2021 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Santiago de Cali, en decisión de segunda instancia, confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia. De otra parte, contra la presente decisión fue presentado el recurso extraordinario de casación.

El 17 de mayo de 2023 la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, decidió no admitir la demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de agosto de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 76001-60-00-199-2009-00622-00

Nº interno: 43474

Condenado: WEIMAN HELI ESGUERRA SALGADO

Delito: CONCUSION

interlocutorio: 369-2024

Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18383090	Diciembre de 2021	27	132	162
18458628	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18570104	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
18654504	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18738784	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
18825622	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	132	162
18900992	Abril de 2023	25	108	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	120	156
18984995	Julio de 2023	26	19 (114-95)	156
	Agosto de 2023	27	126	162
	Septiembre de 2023	26	126	156
19074795	Octubre de 2023	26	126	156
	Noviembre de 2023	26	120	156
	Diciembre de 2023	26	114	156
Total de horas reportadas			3066 – 612 (-126-126-126-120-114) horas con calificación conducta mala o regular = 2454	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente, salvo para



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

el caso específico los meses de julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala y regular, con desempeño sobresaliente.

Se debe precisar que en el mes de julio de 2023 el penado obtuvo una calificación de conducta mala del 06 al 31 de julio de 2023. Por tanto, habrán de promediarse las horas de estudio desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta buena. En consecuencia, se tiene que el citado estudió 114 horas, de las cuales se reconocerán 19 horas realizadas del 1° al 06 de julio de 2023; mientras que *no se reconocerán* 95 horas de estudio efectuadas del 06° al 31 del mismo mes y año al calificarse su conducta como deficiente.

Por consiguiente, de las 3066 horas, se tendrán que descontar 612 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 2454, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de doscientos cuatro punto cinco (204,5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a doscientos cinco (205) días de redención, lo que es igual a seis (6) meses y veinticinco (25) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 612 horas de estudio desarrolladas por el interno Weiman Heli Esguerra Salgado, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Weiman Heli Esguerra Salgado, seis (6) meses y veinticinco (25) días por estudio.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá.



Radicación: 76001-60-00-199-2009-00622-00

Nº interno: 43474

Condenado: WEIMAN HELI ESGUERRA SALGADO

Delito: CONCUSION

interlocutorio: 369-2024

Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

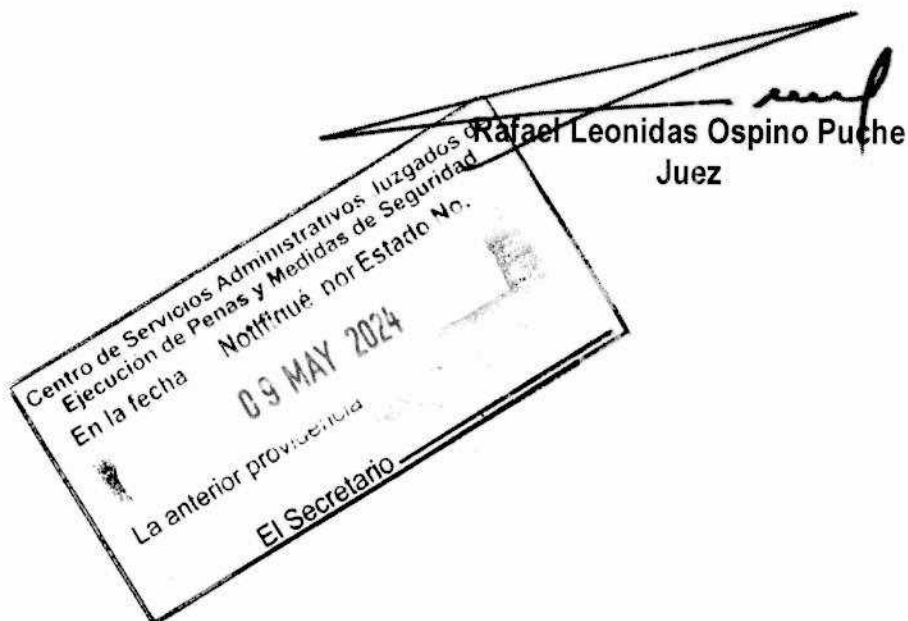
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación al Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, en atención al fallo de tutela proferido el 2 de abril de 2024, donde se dispuso amparar el derecho fundamental de petición del señor Weiman Heli Esguerra Salgado y en su lugar se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta, Media y Minima Seguridad De Bogotá resolvieran de manera clara, concreta y de fondo la petición instaurada.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase





**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 30 Abril 2024

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43A4

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 369

FECHA AUTO: 27 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 01 Mayo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wesley A. Serrano S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 74.324 836

TD: 107601

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



RE: NI 43474 -11 AI 369-2024 - WEIMAN HELI ESGUERRA SALGADO - CONCEDE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/05/2024 12:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de abril de 2024 9:17 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43474 -11 AI 369-2024 - WEIMAN HELI ESGUERRA SALGADO - CONCEDE REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 369-2024 - WEIMAN HELI ESGUERRA SALGADO - CONCEDE REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3.

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 66001-60-00-035-2014-01335-00

Nº interno: 51352

Condenado: SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 362-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 3 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, absolvió a William Andrés Sepúlveda Patiño, decisión que fue Revocada mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Penal -, donde condenó a William Andrés Sepúlveda Patiño (Sara Melisa Sepulveda Patiño) a 108 meses de prisión, por el delito hurto calificado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de julio de 2022, según se verifica en acta de legalización de captura proferida por el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Penal – en fecha 29 de julio de 2022, y boleta de encarcelación No.176 de fecha 17 de agosto de 2022 con destino al Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Bogotá, librada por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con un (01) mes y nueve (09) días de redención así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
29 de noviembre de 2023	00	11
19 de marzo de 2024	00	28

Consideraciones

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 66001-60-00-035-2014-01335-00
Nº interno: 51352
Condenado: SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto interlocutorio: 362-2024
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 17/05/2023 al 16/08/2023 y ejemplar del 17/08/2023 al 16/11/2023 y durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19017988	<i>Agosto de 2023</i>	27	120	162
	<i>Septiembre de 2023</i>	26	126	156
Total de horas reportadas			246	

Por tanto, las 246 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de veinte punto cinco (20,5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez , resultando así un equivalente de veintiún (21) días de redención.

Con lo aquí reconocido la sentenciada completa dos (02) meses de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



Radicación: 66001-60-00-035-2014-01335-00

Nº interno: 51352

Condenado: SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 362-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sara Melisa Sepulveda Patiño, veintiún (21) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido la condenada ha completado dos (02) meses de rebaja punitiva.

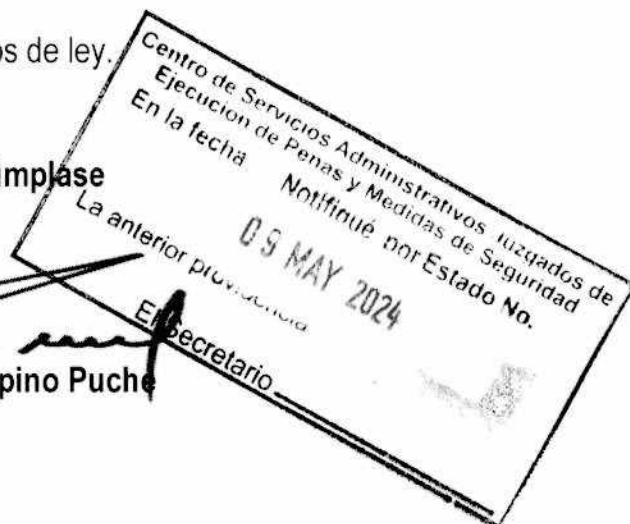
TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
26-04-2024	
Bogotá, D.C.	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Sara melisa sepulveda patiño
Firma	
Cédula	109490283
DPC	
Ejecutor (a)	

RE: NI 51352 - 11 AI 362 -2024 SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 13:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 10:43 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51352 - 11 AI 362 -2024 SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 362 -2024 SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2015-07670-00
Nº interno: 56020
Condenado: JUVENAL MARTINEZ MOYA
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Auto interlocutorio: 364-2024
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintres (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 21 de mayo de 2020, el Juzgado 51 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a **Juvenal Martinez Moya** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.296.325 a la pena principal de (156) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Impugnado el fallo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala Penal mediante providencia del 28 de julio de 2020 dispuso confirmar en su integridad la sentencia recurrida.

En audiencia de reparación integral del 18 de agosto de 2021 se condenó al pago de daños y perjuicios morales por valor de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de julio de 2017, fecha en que se produjo su captura.

Cuenta con veintidos (22) meses de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de junio de 2022	14	26
17 de julio de 2023	05	04
30 de enero de 2024	02	00

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19077586	Octubre de 2023	26	168	208
	Noviembre de 2023	26	160	208
	Diciembre de 2023	26	152	208
Total de horas reportadas			480	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 480 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta (30) días, resultando así un equivalente a un (01) mes.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veintitrés (23) meses de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juvenal Martinez Moya, un (01) mes de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veintitrés (23) meses de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

0205-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Juvenal Martinez Moya

Cédula: 104396325

El Juez: Rafael Leonidas Ospino Puche

RE: NI 56020 -11 AI 364-2024 JUVENAL MARTINEZ MOYA - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/05/2024 11:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Procurador Judicial I
Procuraduría 219 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
aasanchez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14625
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de abril de 2024 9:31 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 56020 -11 AI 364-2024 JUVENAL MARTINEZ MOYA - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 364-2024 JUVENAL MARTINEZ MOYA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.
Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (3) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 condenó al Señor Luis Antonio Suarez Vega identificado con cedula de ciudadanía No.9.204.389 de Villanueva-Bolívar y a la señora Leidys Patricia Aguirre Benítez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.123.874 del Copey - Cesar, a la pena principal de 29 años de prisión y multa de 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, en calidad de coautores penalmente responsables de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. Aunado a esto, les fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 13 de diciembre de 2023.

La condenada fue privada de la libertad el 05 de agosto de 2021.

Cuenta con dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
29 de enero de 2024	01	09
14 de febrero de 2024	01	09
Total	02	18

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 76001-60-00-193-2021-06837-00

Nº interno: 61776

Condenado: LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Interlocutorio No. 280-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18648922	Julio de 2022	26	64	208
	Agosto de 2022	27	216	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
18739077	Octubre de 2022	26	208	208
	Noviembre de 2022	26	208	208
	Diciembre de 2022	27	216	216
18813781	Enero de 2023	26	200	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	208	216
Total de horas reportadas			1720	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada trabajó 1720 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento siete punto cinco (107.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a ciento ocho (108) días, lo que es igual a tres (03) meses y dieciocho (18) días de redención.

Otras Determinaciones

Requírase por tercera vez a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para que alleguen los certificados TEE 18483853 de los meses comprendidos entre el 03/01/2022 al 31/01/2022, y certificado TEE 18924584 de los meses 01/04/2023 al 30/06/2023; toda vez que los mismos no han sido objeto de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Leidys Patricia Aguirre Benitez, tres (03) meses y dieciocho (18) días de redención por trabajo.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 76001-60-00-193-2021-06837-00

Nº interno: 61776

Condenado: LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Interlocutorio No. 280-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de seis (6) meses y seis (6) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá D.C.

CUARTO: Requierase por tercera vez a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para que alleguen los certificados TEE 18483853 de los meses comprendidos entre el 03/01/2022 al 31/01/2022, y certificado TEE 18924584 de los meses 01/04/2023 al 30/06/2023; toda vez que los mismos no han sido objeto de redención.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leidy Aguirre

Firma 1065 123 874

Cedula _____ T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 61776 -11 AI 280 -2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 16:47

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese1ndole el mayor 6xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S1nchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 8:10 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 61776 -11 AI 280 -2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Buenos d1as doctora, se remite AI 280 -2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificaci3n.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecuci3n de Penas y Medida de Seguridad Bogot1
Secretaria N1 3

Se informa que este correo **NO EST1 HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** 3 en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la informaci3n. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviar1 autom1ticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error com1niquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr1 usar su contenido, de hacerlo podr1a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl1cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error com1niquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr1 usar su contenido, de hacerlo podr1a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl1cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuraduria General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. S3lo puede ser utilizada por el personal o compa1a a la cual est1 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Urgente: pasar a Anderson
por extinción

Radicación: 11001-60-00-013-2007-82431-00

Nº interno: 65624

Condenado: TOMAS EMERITO SAUCEDO MORENO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto interlocutorio No. 801-2020

Decisión: Declara extinción de la pena por prescripción.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 06 de marzo de 2008 el Juzgado Trece Penal del circuito de conocimiento de esta ciudad condenó a Tomás Emerito Saucedo a la pena principal de ciento dieciséis (116) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de autor de la conducta punible de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día de su emisión.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado Séptimo de esta especialidad, quien en auto del 24 de abril de 2008 dispuso librar ordenes de captura en contra del señor Tomás Emerito Saucedo toda vez que no fue posible su traslado al establecimiento carcelario para el cumplimiento de la pena de manera intramural.

Posteriormente, el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negritas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción

de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Tomás Emerito Saucedo la pena de prisión de 116 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 06 de marzo de 2008, sin que para este momento, esto es 12 años, 3 meses y 19 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia, pues no se pudo materializar la aprehensión del penado, pese a que media orden de captura en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 06 de marzo de 2008 por el Juzgado Trece Penal del circuito de conocimiento de esta ciudad en contra de Tomás Emerito Saucedo Moreno, titular de la cedula de ciudadanía 14.473.571 de Buenaventura.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Cancelar las ordenes de captura en contra del señor Tomás Emerito Saucedo.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

MJBO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Julio de 2020

SEÑOR(A)
TOMAS EMERITO SAUCEDO MORENO
CARRERA 76 NO. 61 C-75 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10309

NUMERO INTERNO 65624
REF: PROCESO: No. 110016000013200782431
C.C: 14473571

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **DE NOTIFICARLE** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL SE AVOCO CONOCIMIENTO DE LA EJECUCION DE LA CONDENA DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SE DECLARA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA EL 06 DE MARZO DEL 2008. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 801-2020 DEL NI. 65624

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mie 8/07/2020 2:57 PM

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 801-2020 DEL NI. 65624;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 801-2020 DEL NI. 65624

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 801-2020 DEL NI. 65624

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 8/07/2020 2:57 PM

Para: lroa@Defensoria.edu.co <lroa@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 801-2020 DEL NI. 65624;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lroa@Defensoria.edu.co (lroa@Defensoria.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 801-2020 DEL NI. 65624

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 801-2020 DEL NI. 65624

Andrea Sanchez <andrealx_22@yahoo.com>

Mié 8/07/2020 4:06 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia

Procuradora 219 Judicial I Penal

El miércoles, 8 de julio de 2020, 02:57:07 p. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 de JUNIO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO,
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto interlocutorio: 279-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 572 meses de prisión impuesta a Juan Guillermo Monsalve Pineda, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el pasado 24 de julio de 2015, en donde se juntaron las sanciones impuestas por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá (Rad. 200880047) y el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de esa misma ciudad (Rad. 20810977), quedando sancionado por los delitos de secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado atenuado, concierto para delinquir y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de noviembre de 2008.

Hasta la fecha, se le han reconocido cincuenta y seis (56) meses y veintiún (21) días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Me ses	Días
5 de junio de 2014	10	14
02 de diciembre de 2014	01	09
21 de enero de 2019	21	2
14 de febrero de 2020	05	6
25 de mayo de 2022	11	11
4 de julio de 2023	06	15
16 de agosto de 2023	00	24



Radicación: 18001-60-00-553-2008-80047-01
Nº interno: 68178

Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO,
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto interlocutorio: 279-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cuestión previa

Mediante auto del 16 de agosto de 2023 este Despacho se abstuvo de reconocer las horas reportadas del mes de junio allegada mediante certificación TEE 18890869 toda vez que no fue aportada la calificación de conducta correspondiente del 24/06/2023 al 30/06/2023, en consecuencia, requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remitiera la calificación de conducta correspondiente al mes de junio de 2023.

Verificadas las documentales allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, se observa que se remitió certificado de calificación de conducta No. 9321556 del 02 de octubre de 2023 aportando la calificación de conducta para el periodo comprendido entre el 24/06/2023 y el 23/09/2023, por lo que se analizara por ahora la viabilidad jurídica de reconocer o no la redención de pena por las 120 horas de estudio reportadas para el mes de junio de 2023

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18890869	Junio de 2023	26	120	156
18981314	Julio de 2023	26	114	156
	Agosto de 2023	27	126	162
	Septiembre de 2023	26	126	156
19067717	Octubre de 2023	26	126	156
Total de horas reportadas			612	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 612 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cincuenta y un (51) días de redención, lo que es igual a un (01) mes y veintiún (21) días de redención.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19067717	Noviembre de 2023	26	208	208
	Diciembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			416	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 416 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintiséis (26) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán dos (02) meses y diecisiete (17) días de rebaja punitiva por estudio y trabajo.

Señalar que, con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cincuenta y nueve (59) meses y ocho (08) días de redención.



Radicación: 18001-60-00-553-2008-80047-01

Nº interno: 68178

Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO,
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto interlocutorio: 279-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Guillermo Monsalve Pineda, dos (02) meses y diecisiete (17) días de rebaja punitiva por estudio y trabajo

SEGUNDO: Señalar que, con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cincuenta y nueve (59) meses y ocho (08) días de redención.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del penado en cita.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 9- Abril-21

PABELLÓN 34

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 68178

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 279

FECHA DE ACTUACIÓN: 3- Abril-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09-04-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Guillermo Monsalve

FIRMA PPL: Juan Monsalve

CC: 3539571

TD: 57121

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 68178 -11 AI 279 -2024 UAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/05/2024 16:47

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Procurador Judicial I
Procuraduria 219 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
aasanchez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14625
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 9:03 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 68178 -11 AI 279 -2024 UAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Buenos días doctora, se remite AI 279 -2024 UAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ciudad Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08307-00
Nº interno: 70452
Condenado: EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Auto Interlocutorio Nº 309-2024
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Carrera 18 H No 91- 14 sur de BOGOTA D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Eduar Fabian Africano Salcedo, atendiendo que fue allegada documentación del reclusorio.

Actuación

El 21 de noviembre de 2017, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Eduar Fabian Africano Salcedo titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.715.264, a la pena principal de 108 meses de prisión, por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2018.

El 19 de junio de 2020, se remitió el proceso por competencia a los homólogos de Cali, Valle, debido a su traslado al Establecimiento Penitenciario de Jamundí, Valle.

Cuenta con un total de 8 meses y 2 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
08 de abril de 2019	00	10
16 de marzo de 2022	07	22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08307-00

Nº interno: 70452

Condenado: EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 309-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Carrera 18 H No 91- 14 sur de BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

Con auto del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal a cumplir en la Carrera 18 H No 91- 14 sur de esta ciudad, motivo por el cual fue devuelto el proceso a este juzgado por competencia

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, -4 de agosto de 2012- y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:



Radicación: 11001-60-00-015-2012-08307-00

N° interno: 70452

Condenado: EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 309-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Carrera 18 H No 91- 14 sur de BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Eduar Fabian Africano Salcedo, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 108 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 64 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 6 de febrero de 2018 y el día de hoy, que corresponden a 74 meses y 12 días, más 8 meses y 2 días de redención de pena reconocida, para un total de 82 meses y 14 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No 0469 emitida el 22 de febrero de 2024 respecto de Eduar Fabian Africano Salcedo por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.



Radicación: 11001-60-00-015-2012-08307-00

Nº interno: 70452

Condenado: EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 309-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Carrera 18 H No 91- 14 sur de BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el autorizado para la concesión de la prisión domiciliaria con auto del 16 de marzo de 2022.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por cuanto no procede para delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones. -

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias



Radicación: 11001-60-00-015-2012-08307-00

Nº interno: 70452

Condenado: EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 309-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Carrera 18 H No 91- 14 sur de BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:



Radicación: 11001-60-00-015-2012-08307-00

Nº interno: 70452

Condenado: EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 309-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Carrera 18 H No 91- 14 sur de BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 21 de noviembre de 2017 por el Juzgado 24 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«.. Se refiere que siendo aproximadamente las 00:30 horas del 4 de agosto de 2012 los patrulleros Jeisson Alejandro Martín Vergara y su compañero de patrulla, se encontraban en labores de vigilancia en el sector de el Paraíso cuando por la central de radio, solicitan que hagan presencia en la calle 91C con Carrera 18F Sur barrio mochuelo Bajo, en vía pública para requisar a unas personas que se encontraban en los alrededores de unos establecimientos públicos del sector. Al llegar al sector encuentran cinco personas en una esquina, quienes solicitan un registro a persona y uno de ellos en la pretina del pantalón parte derecha se encuentra un arma de fuego. Tipo revólver calibre 38 largo Marca smith & wesson con seis cartuchos en el tambor. En estas circunstancias solicita la identificación y los documentos del arma de fuego. Se identifica como Eduar Fabian Africano Salcedo ciudadanía número 1.033.715.264 de Bogotá distrito capital y no aporta la licencia pertinente se le dan a conocer sus

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08307-00

Nº interno: 70452

Condenado: EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO

Delito: FAERIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 309-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Carrera 18 H No 91- 14 sur de BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

*derechos como persona capturada en flagrancia por el presunto delito de porte ilegal
de armas »*

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que la cuantía de la pena impuesta superaba el límite máximo legal de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 13 de febrero de 2018 al 12 de noviembre de 2018; y ejemplar del 13 denoviembre de 2018 al 26 de diciembre de 2021.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI que Eduar Fabian Africano Salcedo solo registra la condena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Eduar Fabian Africano Salcedo, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad, cautiverio comprendido entre el 06 de febrero de 2018 y el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, en el que fue calificado como buena y ejemplar. Posteriormente bajo mecanismo de prisión domiciliaria, se advierte que aunque hubo informe de no hallazgo del sentenciado en el inmueble residencial fijado paral dicho mecanismo, debe tenerse en cuenta que el reclusorio reporta informe positivo al punto que emitió resolución de conducta favorable.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08307-00

Nº interno: 70452

Condenado: EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 309-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Carrera 18 H No 91- 14 sur de BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, pues frente a los 64 meses y 24 días exigidos como factor objetivo, cuenta con 82 meses y 14 días de privación de libertad, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, máxime cuando se advierte que se trata de infractor primario.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Eduar Fabian Africano Salcedo, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y al pago de los perjuicios, en caso de que lo sea en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 25 meses y 16 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Eduar Fabian Africano Salcedo, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08307-00

Nº interno: 70452

Condenado: EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 309-2024

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Carrera 18 H No 91- 14 sur de BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

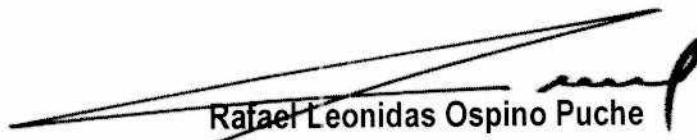
legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, al pago de los perjuicios, en caso de que lo sea en incidente de reparación, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

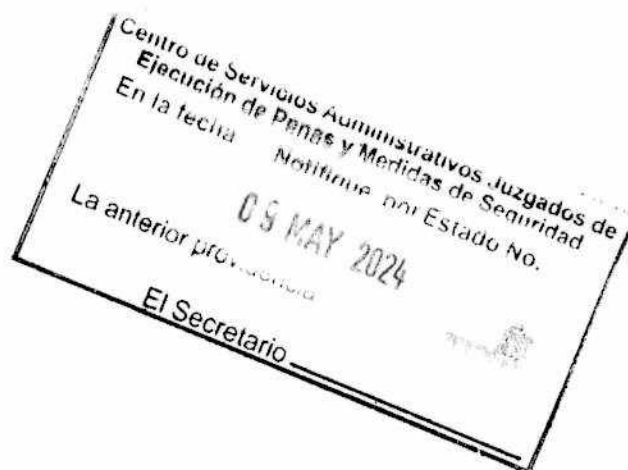
TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. II NUMERO INTERNO: 70452 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF.
 ACTA V. OTRO. No. FECHA ACTUACION: 17/04/2024

DATOS DEL INTERNO:

DATOS DEL INTERNO:
NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Edgar Fabian Africano Salcedo

NUMERO DE IDENTIFICACION: 1033 715 264

No. DE TELEFONO: 322.318.3774

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 04 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐
¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI ☐ NO ☐

CORREO ELECTRONICO:

OBSERVACIONES:



RE: NI 70452- 11 AI 309- 2024 EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 13:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 10:58 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 70452- 11 AI 309- 2024 EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 309- 2024 EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.